



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Expte N°: 206/2020 - SATAILO, LEANDRO LEONEL c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/SUMARISIMO

Buenos Aires, de octubre de 2021.

I. LA CAUSA.

Se trata de estos autos caratulados: "*Satailo, Leandro Leonel c/ Telefónica Móviles Argentina S.A.* ", expte. 206/2020, del registro de la Secretaría n° 28, llegados para dictar sentencia.

II. LOS HECHOS.

1. En lo que interesa a los efectos del dictado de la presente sentencia, la plataforma fáctica que motiva esta *litis* puede resumirse del modo que sigue.

(a) Leandro Leonel Satailo demandó a Telefónica Móviles Argentina S.A. reclamándole el pago de \$ 287.108,69 en concepto de resarcimiento de daños, más intereses (conf. art. 770 inc b, CCivCom.) y costas (fs. [17/19](#)).

Sostuvo que en el año 2013 solicitó al Banco Hipotecario un crédito ProCreAr para la adquisición de un lote donde construir su vivienda; y que en el año 2018, tras encontrar el inmueble adecuado para ello en la localidad de Berazategui, Pcia. de Buenos Aires, petitionó ante ese banco la asignación del crédito hipotecario con la pertinente suscripción de la documentación necesaria. No obstante, ello le fue denegado dado que figuraba como deudor moroso en bases de datos de riesgo crediticio (como Veraz) debido a la incorrecta inclusión que a su respecto efectuara la compañía de telefonía celular demandada.



#34539125#304643056#20211015081759403



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Explicó que con motivo de ello se comunicó con la hoy accionada, quien le confirmó que mantenía una deuda de telefonía celular por la suma de \$ 3358,69, por una línea contratada con el domicilio de la calle Pampa 1520 de la localidad de El Palomar. Afirmó que jamás contrató esa línea ni habitó el inmueble situado en esa dirección, concluyendo que fue víctima de un robo o usurpación de identidad. Por ello, efectuó denuncias ante Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y la Policía de la Ciudad de Buenos Aires; merced a lo cual se bloqueó su DNI -que aún conserva-, otorgándosele uno nuevo (ejemplar B).

Pese a todo ello, aseveró, la demandada siguió considerándolo cliente y moroso. Sólo logró destrabar el entuerto, dijo, pagando la deuda con su tarjeta de crédito Visa; frente a lo cual se le otorgó una constancia que le permitió continuar gestionado su crédito ProCreAr.

Recién el 1.3.2019, expresó, logró firmar el boleto de compraventa con el otorgamiento del crédito hipotecario; es decir, con ocho (8) meses de demora, debido a la errónea inclusión por parte de la demandada de su nombre en las bases de datos crediticios con motivo de una deuda inexistente.

En ese contexto, afirmó que si bien el autor material del robo de identidad es desconocido, el irresponsable manejo de la información suministrada ocasiona que la demandada deba responder por los daños causados como producto de su desatención.

Fundó en derecho su reclamo (arts. 1710:b y 1725, CCIvyCom.; y arts. 1/3 de la ley 24.240) y ofreció prueba.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 28

En concreto, reclamó \$ 3358,69 como restitución de lo pagado por la línea telefónica que no le pertenecía; \$ 70.200 por los alquileres que debió pagar junto a su cónyuge por la demora en el otorgamiento del crédito hipotecario para la adquisición de su vivienda única familiar; \$ 150.000 por daño moral; y \$ 56.750 por daño punitivo (art. 52 *bis*, LDC).

(b) La demandada contestó la acción deducida por su contraparte y resistió su procedencia (fs. [31/40](#)). Negó los hechos invocados en la demanda -como así también la documentación acompañada- y manifestó que el actor reclama el monto correspondiente al 100% el reintegro del capital abonado por la línea telefónica y el valor derivado de la prórroga del contrato de alquiler cuando, en rigor de verdad, tanto en el crédito hipotecario como en la locación fueron parte él y su esposa Adriana Leticia Martínez (quien ninguna intervención tiene en la causa).

En esos términos cuestionó la legitimación activa del pretensor (defensa que fue contestada por éste a fs. [42](#)).

Refirió a la notoria falta de respaldo documental de la demanda (especialmente en cuanto a la solicitud del crédito ProCreAr y la denegación del préstamo) y resistió el hecho de que, como lo solicitó el accionante, sea aplicable al caso la ley 24.240.

Dijo que el actor nunca desconoció la deuda ni la titularidad del servicio. Por el contrario, la pagó; generando una clara confusión y violando sus propios actos.

Aseveró, asimismo, que el contrato de alquiler del demandante venció el 30.5.2019 y que el libre deuda otorgado por su parte con motivo del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

pago efectuado por aquél fue emitido el 1.8.2018 (es decir, nueve meses antes), por lo cual es evidente que no existe vínculo causal entre una cosa y otra.

Negó la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos por el actor, ofreció prueba y fundó su derecho en la normativa que estimó aplicable y en la jurisprudencia que citó.

2. A fs. [22/3](#) el Tribunal imprimió a las presentes actuaciones el trámite del juicio sumarísimo.

3. A fs. [52](#) se dispuso la apertura a prueba, produciéndose la que da cuenta el certificado de fs. [112](#).

4. Finalmente, a fs. [131](#) se llamaron los autos para dictar sentencia, mediante providencia que se encuentra firme y consentida.

5. El señor Fiscal Civil y Comercial interviniente dictaminó el [120/30](#), aconsejando rechazar la demanda por cuanto, a su criterio, el actor no probó los presupuestos de su acción.

III. LA SOLUCIÓN.

1. Anticipo que sólo examinaré las cuestiones relevantes para la correcta composición de la *litis*, pues no tengo la obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino sólo aquéllas relevantes para resolver el caso (CSJN, Fallos, 262:301, 272:225, 278:271, entre otros).

Asimismo, sólo referiré a aquellos medios de prueba que resulten conducentes para el adecuado esclarecimiento del conflicto, dado que no me hallo compelido a aludir a la que no sea idónea para tal fin (conf. art. 386, CPCCN; CNCom., Sala C, 29.1.02, “*Banco Mayo s/liquidación judicial s/inc. de escrituración por Rabinovich, Norberto*”; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

2. Para comenzar, debo señalar que estimo aplicable al caso la normativa emergente de la ley 24.240, descartando así la defensa de la demandada al respecto. Al mismo tiempo, considero desestimable la defensa de falta de legitimación activa por ella deducida.

En efecto: en el caso existe claramente una relación de consumo (el actor ha quedado expuesto a ella en virtud del contrato que, regular o irregularmente, lo unió a la demandada; conf. art. 1092, CCivCom.; art. 3, LDC), por lo que la defensa no puede ser admitida. Menos aún si proviene de quien aceptó un pago cancelatorio de un servicio de telefonía celular y, ahora, niega calidad de consumidor a quien en ese tiempo consideró cliente.

Coetáneamente, veo que el pretensor cuenta con legitimación suficiente para demandar en los términos en que lo ha hecho, más allá de que el contrato de locación y/o su prórroga hubiesen sido suscriptos junto a su esposa, y con prescindencia de que el crédito hipotecario ProCreAr los tuviera a ambos como beneficiarios.

Los daños que invoca el accionante, más allá de si resultan en el caso resarcibles o no, lo habrían perjudicado a título personal y ello lo dota de legitimación procesal. Cuestión distinta, obviamente, constituye la cuantía de los resarcimientos, pues allí se podría, eventualmente, discriminar aquello que le corresponde en virtud del nexo causal invocado y probado, y de las particularidades del caso en cuanto a su cónyuge concierne.

Ante ese escenario, que estimo diáfano al respecto, desestimo ambas defensas de la defendida.

3. Cabe entonces, ahora, analizar el fondo del asunto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Como es sabido, conforme a las reglas sobre la carga de la prueba, el art. 377 del CPCCN pone sobre los litigantes la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por lo tanto, al actor le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que la parte contraria debe realizarlo respecto de los hechos extintivos, impeditivos o modificatorios por ella alegados. Así, la carga de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quieren que sean considerados por el Juez y que tienen interés que sean tenidos por él como verdaderos (conf. CNCom., Sala A, 14/06/2007, *in re: "Delpech, Fernando Francisco c. Vitama S.A."*; *idem*, 29/12/2000, *in re: "Conforti, Carlos Ignacio y otros c/B. G. B. Viajes y Turismo S.A."*, entre muchos otros; Chiovenda, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. II, pág. 253).

La consecuencia de la regla enunciada es que quien no ajuste su conducta a esos postulados rituales debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos (CNCom., Sala A, 12/11/1999, *in re: "Citibank NA c. Otarola, Jorge"*; *id*, Sala A, 06/10/1989, *in re: "Filan SAIC c. Musante Esteban"*; *id.*, Sala B, 16/09/1992, *in re: "Larocca, Salvador c. Pesquera Salvador"*; *id.*, Sala B, 15/12/1989, *in re: "Barbara Alfredo y otra c. Mariland SA y otros"*; *id.*, Sala E, 29/09/1995, *in re: "Banco Roca Coop. Ltda. c. Coop. de Tabacaleros Tucumán Ltda."*, entre muchos otros; en igual sentido, CNCiv.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Sala A, 01/10/1981, *in re: “Alberto de Río, Gloria c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”*, *id.*, Sala D, 11/12/1981, *in re: “Galizzi, Armando B. c. Omicron S.A.”*; *id.*, Sala D, 03/05/1982, *in re: “Greco José c. Coloiera, Salvador y otro”*).

La carga de la prueba actúa, entonces, como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes, y quien no acredita los hechos que alega, arriesga su suerte en el pleito.

Es verdad, por cierto, que para casos como el de autos, el art. 1735 del CCivCom., establece que *“el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla”* y que en materia de derechos del consumidor los “proveedores” deben aportar al juicio los elementos necesarios para su correcta elucidación (art 53, LDC).

Mas advierto, en este particular caso que nos ocupa, que la mayor parte de los hechos en que se basa la demanda no están, como lo refirió el señor Fiscal dictaminante, debidamente probados (aunque como se verá, él propuso rechazar la demanda, pero por mi parte la admitiré; aunque acotadamente).

Veamos por qué.

Como referí anteriormente, el actor demandó a Telefónica Móviles Argentina S.A. reclamándole el pago de \$ 287.108,69 en concepto de resarcimiento de daños, más intereses y costas. Indicó que en el año 2013 solicitó al Banco Hipotecario un crédito ProCreAr para la adquisición de un lote donde construir su vivienda familiar, pero no probó tal extremo.



#34539125#304643056#20211015081759403



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Agregó que en el año 2018, tras encontrar el inmueble adecuado en Berazategui, petitionó ante ese banco la asignación del crédito hipotecario con la pertinente suscripción de la documentación necesaria, pero que ello le fue denegado dado que figuraba como deudor moroso en bases de datos de riesgo crediticio debido a la incorrecta inclusión que a su respecto efectuara la compañía de telefonía celular demandada. Sin embargo, no demostró la existencia de esas gestiones bancarias ni que la concreta y única causal del rechazo del préstamo fuese la denunciada.

Explicó también que recién el 1.3.2019 logró firmar el boleto de compraventa con el otorgamiento del crédito hipotecario; mas no acreditó que esa demora se debiera exclusivamente o no, a la errónea inclusión por parte de la demandada de su nombre en las bases de datos crediticios con motivo de la inexistente deuda.

No obstante, y pese a esa evidente orfandad probatoria, sí estimo probado (y no controvertido según el caso) que el accionante figuró como deudor moroso en bases de datos de riesgo crediticio (como Veraz) debido a la incorrecta inclusión que efectuara la compañía de telefonía celular demandada; y que se le endilgó una deuda de varios miles de pesos (que pagó voluntariamente) por una línea contratada con el domicilio de la calle Pampa 1520 de la localidad de El Palomar, que no habitó (art. 386, CPCCN).

Considero demostrado también que el pretensor fue víctima de un robo o usurpación de identidad y que ello fue denunciado ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y una comisaría de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Y todo ello por cuanto del informe pericial presentado en estos autos surge que *“la factura tipo “B” N° 2470-14580329 corresponde a la empresa Telefónica Móviles Argentina SA. CUIT. 30-67881435-7 quien está autorizada a emitir comprobantes electrónicos”* y que *“La FACTURA B – CONSUMIDOR FINAL se encuentra a nombre de SATAILO LEANDRO LEONEL, DNI 27.354.349. nro de CLIENTE: 377271234. Numero de línea: 1170096141. Valor TOTAL de la factura asciende a \$ 7.868,26 en donde: LOS CARGOS DEL MES resultan ser a \$ 1.031,83 y la factura arrastra un SALDO ANTERIOR de \$6.836,43. Con respecto a los registros de la demandada, fue proporcionada la cuenta corriente (cuenta financiera) del cliente, en este caso del actor SATAILO LEANDRO LEONEL donde figura Nombre y Apellido, el Numero de la línea, nro de Cliente, iguales a los datos que consigna la factura analizada. Se observó de los registros de la demandada que el SALDO ANTERIOR de \$ 6.836,43 corresponde a un acumulativo de facturas.”*

Asimismo, se informó en tal peritación que *“La demandada ... informó que no se emite (desde la compañía) una constancia al pagar y, dependiendo el medio de pago que utilice, le brindarán (al cliente) un ticket, o ticket electrónico o si es por débito automático, la constancia del banco con el que opera el actor. Con respecto al documento analizado, el mismo no es considerado “constancia de pago”, sino una constancia de Liberación de Veraz sin valores o montos involucrados”.*

Por lo demás, el 15.9.2020 Equifax Argentina S.A. informó que *“Con relación a que si las copias acompañadas son auténticas, le hacemos saber que las mismas son verosímiles con los informes comerciales que por Leandro Leonel Satailo – dni 27354349 emitíamos en la fecha consignada en*



#34539125#304643056#20211015081759403



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

las mismas, en relación a las características extrínsecas y al contenido allí expresado”.

Por su parte, el 19.10.2020 el Banco Hipotecario señaló que: *“en relación a las imágenes adjuntas al oficio en conteste, se hace saber que, el formulario “BOLETO DE COMPRAVENTA -LOTE CON SERVICIOS- CONTRATO DE PRÉSTAMO – LÍNEA COMPRA DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA-PORGRAMA PROCREAR CARTERA CONSUMO”, guarda similitud en su contenido con el documento digitalizado en el sistema de resguardo digital de esta Entidad.”*

El 25.9.2020, de su lado, la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Protección de la Privacidad comunicó que *“el DNI N° 27.354.349 se encuentra incorporado en el REGISTRO NACIONAL DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD CUESTIONADOS. Asimismo, se adjunta, como archivo embebido, la constancia correspondiente.”*

Del mismo modo, la denuncia policial antes citada fue efectivamente realizada: según puede inferirse del siguiente pasaje de la documentación anejada por el pretensor:

CERTIFICADO DE ACTUACIONES.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy a los 10 días del mes de Agosto del año 2018, siendo las 12:12 horas, a los efectos legales de la de la Policía de la Ciudad de BUENOS AIRES CERTIFICA: Que en esta dependencia se labran actuaciones que llevan el nro 396010/2018 caratuladas *“Delito - Averiguación - Ilícito”*, con intervención del juzgado Fuero Penal - FISCALIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nro: 23 A/C DR. GOROCITO a cargo Fiscal DR. ESTEVE por ante la secretaria en la que resulta parte/damnificado El/La Sr/a. **LEANDRO SATALO**, titular del Documento Nacional de Identidad (DNI) 27354349, de 39 años de edad, con fecha de nacimiento el 14/04/1979, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación empleado, Teléfono Celular: 1566846361, quien denunciara: Av. Robo de identidad. SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA PARA SER PRESENTADA ANTE QUIEN CORRESPONDA. CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES 10 DE Agosto DEL 2018. CONSTE.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Frente a tal insoslayable escenario, traigo a colación lo señalado por la demandada en cuanto a que, textualmente, manifestó que:

No está en tela de juicio –por los propios dichos del actor– que fue pasible de un robo o usurpación de su identidad, efectuado por terceras personas totalmente ajenas a TMA.

Queda evidenciado que la demandada no participó ni directa ni indirectamente en la maniobra delictiva, y lo cierto es que a raíz de la misma se utilizaron los servicios telefónicos móviles que fueron abonados por el actor, y que en la presente demanda solicita su reintegro.

Consideramos V.S. que, por el propio actuar del actor Satailo, la pretensión de cargar la responsabilidad de este ilícito penal en cabeza de TMA, *en la que por sus propios dichos fue totalmente ajena a la misma*, soslaya cualquier responsabilidad de mi representada, por lo que la presente demanda debe rechazarse.

Y lo hago, porque entiendo que está incontrovertido que ante la sustracción, suplantación, robo o usurpación de identidad del actor para la obtención de una línea telefónica celular, el pago recibido por la demandada fue, cuanto menos, improcedente.

Como dije antes, no están probadas las vicisitudes invocadas por el actor respecto de la gestión de su crédito hipotecario ni diversas minucias de los hechos detallados en su demanda. Pero lo que está demostrado, a mi criterio, es que aquél fue incluido en bases de datos crediticios merced a una línea telefónica que no le pertenecía y que arrojaba una deuda que nunca tomó.

Concluyo así, que no está demostrado el nexo causal entre ese hecho (la deuda por una línea telefónica ajena al actor) y los daños invocados en la demanda (daño moral, daño punitivo) pero si estimo acreditado que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

existió un pago que no debió realizarse en los términos en que se realizó, para obtener el libre deuda que le fue otorgado al actor.

Media en el caso, y lo sobrayo *iura novit curia*, un claro pago indebido (art. 1796, CCivCom.), ya sea porque nos hallamos ante una obligación sin causa (inc. a), una erogación por quien no está obligado (inc. b) o una recepción cancelatoria por quien no es acreedor (inc. c).

Y como consecuencia de ello, nos encontramos también frente a una negligencia por parte de la demandada al cargar sobre el pretensor una deuda que no le pertenecía, lo cual ocasionó que, cerca en el tiempo, se lo hiciera figurar como deudor moroso en el sistema financiero.

4. La demanda prosperará, entonces, por la suma reclamada por el actor como restitución de lo pagado por la línea telefónica que no le pertenecía: \$ 3358,69, más la que luego individualizaré en concepto de daño moral.

Desestimo el reclamo de \$ 70.200 por los alquileres y los \$ 56.750 por daño punitivo.

Primero, por todo lo dicho antes respecto de los numerosos hechos constitutivos de la acción que no probó el accionante, y luego, porque no demostró el nexo causal respecto de la prórroga del alquiler (art. 1736, CCivCom).

La multa civil en cuestión (art. 52 *bis*, LDC), será rechazada en tanto no parece justificado, en el caso, punir a quien no ha incurrido en una conducta *particularmente grave y reprochable* (conf. Kemelmajer de Carlucci, A., *¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho argentino?*, pág. 88, Anales de la Academia Nacional de Derecho y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Ciencias Sociales de Buenos Aires, segunda época, año XXXVIII, 1993, N° 31, 1994) y dolosa o gravemente culpable (Trigo Represas, F., *La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor*, LL del 35.10; Colombres, F., *Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor*, LL 2008-E-1159; Rua, A., *El daño punitivo en la reforma de la ley de defensa del consumidor*, LL 31.7.09; Elías, A., *Daño Punitivo: derecho y economía en la defensa del consumidor*, en la obra de Ariza, A. -coord-, *La reforma del régimen de defensa del consumidor por la ley 26.631*, Buenos Aires, 2009, p. 141, espec. p. 153; CNCom., Sala D, 9.4.12, “*Castañon Alfredo José c/Caja de Seguros SA s/ordinario*”, 31.8.12, “*Liberatore, Lydia c/Banco Saenz S.A. s/ordinario*”, entre otros), con manifiesto desprecio hacia los derechos del consumidor.

Sí admitiré, como lo anticipé, un resarcimiento por el daño moral argüido.

Es que, según el art. 1737 del CCivCom., existe daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y frente a tal escenario, la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, pero también -de manera no excluyente por supuesto- sus afecciones espirituales legítimas; en cuyo caso es procedente la correspondiente indemnización por el perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739, cód. cit.).

Considerando así que la reparación del daño debe ser plena (restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie; conf. art. 1740, CCivCom.) y que las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

consecuencias no patrimoniales resultan resarcibles, admitiré la reparación del daño moral infligido al actor otorgándole por tal concepto la suma de \$ 10.000, con sustento en las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar (art. 1741, CCivCom.; art. 165, CPCCN), como también la naturaleza de la operación involucrada y el tiempo de demora en la solución del entuerto; que claramente ocasionaron al pretensor molestias, mortificaciones y sinsabores que excedieron notoriamente las derivadas de un mero conflicto negocial.

Ese capital devengará intereses desde el 10.8.2018, fecha en la cual el actor efectuó las denuncias sobre su DNI (en sede administrativa y en sede policial), en la cual presumo se patentizó el perjuicio de esta índole (art. 1748, CCivCom.).

5. Ahora bien, en cuanto a la capitalización de intereses requerida por el actor en su demanda, cabe efectuar ciertas precisiones.

El art. 770 del CCivCom. prevé dos supuestos del llamado “anatocismo judicial”: el derivado de la notificación de la demanda y el ocasionado por la liquidación judicial (incs. b y c).

Mediando en el caso notificación de la demanda, y no existiendo liquidación judicial, la capitalización operará en los términos del inc b, de manera semestral (v. Pizarro, cit. en nota 18 por Santarelli, Fulvio, “*El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial*”, publ. en LL del 25.4.2018).

6. Las costas del juicio serán soportadas por la demandada (que ha visto sustancialmente rechazadas sus defensas), conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68, CPCCN; conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

procesal civil, t. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. II, p. 472, Buenos Aires, 1942; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85).

Máxime, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un reclamo de índole esencialmente *resarcitorio*, motivo por el cual las costas -como regla general- deben ser cargadas sobre quien causó el daño, para evitar la disminución del resarcimiento por vía indirecta.

7. Atento la naturaleza, mérito y extensión de la labor profesional realizada, se regulan los honorarios de la siguiente manera:

\$8.439,20 (1,37 UMA UMA) para el **Dr. Alberto M. Kosto** por las tareas como letrado patrocinante de la parte actora (art. 20; 21; 22; 26; 29; 34; 54; 56 ley 27.423).

\$9.856 (1,60 UMA) para el **Dr. Miguel Martín y Herrera** por sus actuaciones como apoderado de la parte demandada (art. 20; 21; 22; 26; 29; 34; 54; 56 ley 27.423).

\$3.264,80 (0,53 UMA) para la perito contadora Vanina Paola Sramko (arts. 21; 22 y 25 ley 27.423).

\$5.400 (6 UHOM) para la mediadora **Dra. Ana Mónica Goldstein** (Dec. 1467/2011 modif por Dec.).

Se deja constancia que se ha regulado de la manera arriba indicada, teniendo en cuenta el monto involucrado en autos.



#34539125#304643056#20211015081759403



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Asimismo debo señalar que aplicando al caso la escala prevista en el art. 21 de la ley 27.423 sobre la base estipendaria, surge un valor inferior al mínimo establecido por el art. 58 de la citada norma

Frente a tal escenario, estimo de aplicación prevalente al sub lite lo prescripto por el art. 1255 del CCiy.Com. en cuanto a que “si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución” debiéndose adecuar aquella a su justa medida, valorando especialmente la tareas llevadas a cabo por los profesionales (conf. CNCom., Sala A, 31.5.21, “Caneiro Esmoris, Gabriel c/Trueba, Leticia s/ejecutivo”; Sala B, 23.2.21, “Credifull c/Gómez, s/ejecutivo”).

El monto de los honorarios no incluye la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas (conf. CSJN, "Compañía General de Combustibles S.A. s. recurso de apelación", del 16.6.93).

A los efectos pertinentes se deja constancia que el valor de la UMA es al día de la fecha \$6.160.

Se fija en 10 días el plazo para el pago de los estipendios (art. 49 de la ley 21839 y art. 54 de la ley 27.423).

IV. LA CONDENA.

Como corolario de lo anterior, **RESUELVO:**

(a) Condenar a **Telefónica Móviles Argentina S.A.** a pagar a **Leandro Leonel Satailo** -en no más de diez (10) días hábiles judiciales- la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

suma de \$ **13.358,69** (\$ 3.358,69 como reintegro de capital y \$ 10.000 como resarcimiento por daño moral), con intereses a partir del día **10.8.2018**, conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (CNCom., en pleno, “SA La Razón...”; del 27.10.1994), capitalizables semestralmente desde la notificación de la demanda.

(b) Fijar la retribución profesional del modo señalado en el punto III°, acápite 7 °, de este pronunciamiento.

(c) Ordenar la notificación a las partes y los profesionales intervinientes por Secretaría (mediante cédula electrónica), como así también el registro y protocolización de la presente sentencia, lo cual estará a cargo del Secretario del Tribunal.

Idéntica notificación deberá cursarse, por correo electrónico o mediante remisión de la causa, a la Fiscalía interviene.

Notifíquese, de corresponder, al mediador interviniente; tarea que estará a cargo del accionante

Pablo D. Frick

Juez

